

á la elección de Gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictamen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que después se presenten, para dar cuenta con ellos al H. Congreso.

## SECCIÓN V.

### De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demás negocios en que haya de recaer resolución del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusión de toda ley, se dará parte al Gobierno á fin de que pueda mandar á la Cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusión.

Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL PODER EJECUTIVO.

## SECCIÓN I.

### Del Gobernador.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la frac. V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener más de 30 años, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4º.

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la elección de Gobernador, se nombrarán tres individuos para que en las faltas temporales ó absolutas de aquél, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija el Congreso, ó la Comisión Permanente en el caso de la frac. III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservación del orden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la Comisión Permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la Administración.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los Jefes políticos y Directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la frac. III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquéllos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la Cámara una Memoria del Estado de la Administración, así como al principio de cada año político el proyecto de presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la frac. VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algún trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta después de todos sus actos para su revisión y aprobación.

X. Formar la estadística del Estado.



XI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los empleados en el orden administrativo por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehensión de los criminales, consignándolos á sus jueces respectivos en el perentorio término de veinticuatro horas.

XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Art. 29. En las faltas repentinas del Gobernador, y mientras se hace la elección de que habla el art. 27, ó el electo se presenta á desempeñar su encargo, hará las veces de aquél el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 30. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario, en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El Secretario autorizará bajo su responsabilidad todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## SECCIÓN II.

### Del Consejo de Gobierno.

Art. 31. El Gobernador tendrá un Cuerpo auxiliar consultivo con el nombre de Consejo, compuesto de los insaculados para el Gobierno, cuando se hallen en esta capital; de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia, que este mismo nombre; del empleado superior de Hacienda y del Presidente de la Junta Directiva de Estudios. El Gobernador es el Presidente nato de este Cuerpo, aunque sin voto, y en su falta se turnará la presidencia entre sus miembros.

Art. 32.<sup>1</sup> Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso por conducto del Gobierno, de las infracciones que note; á no ser que se trate del Gobernador ó su Secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pida su dictamen é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del Gobierno.

<sup>1</sup> Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

III. Proponer ternas para los empleos de Jefes políticos y Directores y declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra estos funcionarios, los Ayuntamientos y Comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el orden administrativo.

## SECCIÓN III.

### Del Gobierno político y económico.

Art. 33.<sup>1</sup> Para la administración de los pueblos habrá en la cabecera de cada Cantón un Jefe político; en la de cada Departamento un Director; en los pueblos que, por sí ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá Ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demás poblaciones que no se hallen en el caso anterior, habrá un Comisario municipal, también de nombramiento popular.

Art. 34. Para desempeñar todos estos cargos se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo además los empleados municipales tener una residencia, cuando menos de un año, en la Municipalidad.

Art. 35.<sup>2</sup> Los Jefes políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Consejo y previas las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo y uno los Comisarios municipales. Los Ayuntamientos se renovarían por mitad todos los años.

## TÍTULO SEXTO.

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 36.<sup>3</sup> El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; Alcaldes electos cada año popularmente; Comisarios municipales y Jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

<sup>1</sup> Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

<sup>2</sup> Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

<sup>3</sup> Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.



Art. 37. Para ser Magistrado se requiere tener treinta años de edad y ocho de práctica forense; para ser Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, veinticinco, y cuatro de práctica; en ambos casos el título de abogado, además de los requisitos que demarca la frac. II del art. 4.<sup>o</sup> Para ser Alcalde bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado.

Art. 38. Las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, Insaculados para el Gobierno, Secretario del Despacho, Jefe superior de Hacienda, Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, Alcaldes, Jefes políticos, Directores, Ayuntamientos y Comisarios municipales.

II. Declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, Alcaldes y Comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el orden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado, de los recursos de nulidad, protección y fuerza y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

Art. 39. Para juzgar á los miembros del Tribunal de Justicia se nombrará cada dos años por el Congreso un Tribunal compuesto de tantos individuos como el común, los cuales tendrán los mismos requisitos y se sujetarán á las mismas leyes que aquéllos.

Art. 40. Ningún negocio tendrá más de tres instancias, y el Juez que haya fallado en una de ellas no podrá hacerlo en ninguna de las otras.

## TÍTULO SÉPTIMO.

### DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 41. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones de sus habitantes y que sólo por el Congreso ó con su aprobación se pueden imponer, sean de la clase que fueren.

Art. 42. Nunca se impondrán préstamos forzosos, ni por las oficinas se hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos ó que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo

lo hace responsables tanto á las autoridades que la manden como á los empleados que obedezcan.

## TÍTULO OCTAVO.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 43. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes ó de oficio que cometan, y hay acción popular para acusar por estos últimos.

Art. 44. Los empleados para quienes no se ha fijado el Tribunal que debe juzgarlos, están sometidos á los Jueces ordinarios, bastando para que se proceda, la simple noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaración de haber lugar á formación de causa.

Art. 45. Por esta sola declaración contra algún empleado, queda suspenso en el ejercicio de sus funciones, á que sólo podrá volver si fuere absuelto. Si la declaración es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los Jueces ordinarios.

## TÍTULO NOVENO.

### DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 46. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes:

Iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabará la opinión de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente á aquél en que fué iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitución.



## TITULO DÉCIMO.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 47. Toda elección popular será directa. Una ley secundaria fijará el modo con que la elección deberá verificarse.

Art. 48.<sup>1</sup> Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duración fija por esta Constitución, son inamovibles, salvo los casos en que conforme á las leyes deban ser destituidos.

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de elección popular son preferentes á los de nombramiento del Gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado.

Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Ramis Portugal*, diputado presidente.—*Jesús Camarena*—*Silviano Camberos*.—*Martín G. Ochoa*.—*Juan N. González*.—*A. Agraz*.—*I. Madrid*.—*Rafael J. Castro*.—*Jesús L. Portillo*.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi*.—Por ausencia del señor secretario, *Jesús M. Jiménez*.

~~~~~

*EL C. PEDRO OGAZÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Congreso del Estado me ha dirigido el decreto que sigue: “Núm. 17.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Para la formación de causa del Consejo de Gobierno ó alguno de sus individuos, re requiere la previa declaración del Congreso de haber lugar á aquélla.

1. Reformado por el decreto núm. 140, de 23 de Septiembre de 1885. Véase al fin.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, Octubre 14 de 1861.—*Amado Santa María*, diputado presidente.—*Justo V. Tagle*, diputado secretario.—*Juan L. Valdez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Jalisco, en Guadalajara, á 16 de Octubre de 1861.—*Pedro Ogazón*.—*Ignacio L. Vallarta*, Secretario del Despacho.

~~~~~

*EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que la H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

“Núm. 50.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Los diputados de Jalisco, durante el tiempo en que dejen de asistir á las sesiones de la Legislatura, sin licencia ó excusa admitida por la misma, quedan privados de sus derechos de ciudadanos, publicándose al efecto sus nombres en el Periódico Oficial.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, Enero 14 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Amado Santa María*, diputado secretario.—*Manuel Rodríguez*, diputado secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 17 de Enero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, Jefe de sección.

~~~~~

*EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto de Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que la Legislatura del mismo Estado, me ha dirigido el decreto que sigue:

“Núm. 51.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:



ARTÍCULO ÚNICO.—La edad de 25 años que fijan las leyes como necesaria para poder ejercer los derechos civiles, queda limitada en lo sucesivo para los habitantes de Jalisco, á veintiún años cumplidos.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, Enero 30 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Antonio A. Molina*, diputado secretario.—*Manuel Rodríguez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 4 de Febrero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, Jefe de sección.

~~~~~  
 ANTONIO G. CUERVO, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

Por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha remitido el decreto que sigue:

“Núm. 176.—El pueblo de Jalisco representado por su Congreso, decreta:

El art. 4º de la Constitución política del Estado, se reforma en estos términos.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes: ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo; y si se tratare de algún encargo de elección popular, no ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico ni á la milicia permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Cañedo Soto*.—*S. de la Peña*.—*Anastasio Cañedo (hijo)*.—*Eufemio González Rico*.—*Pablo Vázquez*.—*Guillermo Híjar*.—*Félix Barrón*.—*José G. González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo*.—*C. G. Cevallos*, secretario.

~~~~~  
 AURELIO HERMOSO, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber, que:

“Núm. 198.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El tiempo de los períodos constitucionales que transcurra sin que los funcionarios ó empleados públicos hayan comenzado á ejercer sus cargos ó empleos, debe imputarse á esos mismos períodos, de suerte que concluyan en las fechas para ello, como si dichos funcionarios ó empleados hubieran tomado posesión en la determinada para que los períodos principien.

Art. 2º En consecuencia, los ciudadanos Gobernador é insaculados para el Gobierno que actualmente poseen esos nombramientos, concluyen sus funciones constitucionales el último de Febrero de 1871.

Art. 3º El presente Congreso concluye las suyas el día último de Enero de 1871.

Sala de sesiones del Congreso. Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. González*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado, Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*Aurelio Hermoso*.—*Fernando Sansalvador*, secretario.

~~~~~  
 IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Núm. 335. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:



ARTÍCULO ÚNICO.—Los cuatro años de práctica que la Constitución exige para ser Juez de 1ª Instancia, debe comprender sólo á los propietarios y no á los interinos ó suplentes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 26 de 1872.—*Félix Barrón*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermín G. Riestra*, secretario.

~~~~~  
FRANCISCO TOLENTINO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado lo siguiente:

“República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Jalisco.—Secretaría.—Núm. 466.—La Cámara, en su sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

“Notándose que el decreto número 140, nuevamente expedido por esta Legislatura, ha resultado con un grave error en el inciso A del artículo único que contiene, y estando en absoluto desacuerdo con el acta en que se aprobó la minuta, procédase á hacer una nueva impresión de dicho decreto, á fin de enmendar el error.”

Tenemos la honra de decirlo á usted para su inteligencia y fines consiguientes, adjuntando el decreto en el sentido que fué aprobado por la Cámara.

Libertad y Constitución. Guadalajara, Septiembre 11 de 1885.—*Antonio Monroy*, diputado secretario.—*Joaquín Castaños*, diputado prosecretario.—Al Ejecutivo del Estado.—Presente.”

“Núm. 140.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la Constitución del Estado, en los siguientes términos.

A. La frac. II del art. 4º, reformado, queda redactada de este modo: “II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar

cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo: y si se tratare de algún cargo de elección popular, no ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico.”

B. Frac. III del art. 32: “III. Declarar cuándo haya lugar á formación de causa contra los jefes políticos, directores, Ayuntamientos y Comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el orden Administrativo.”

C. Art. 33: “33. Para la Administración de los pueblos habrá en la cabecera de cada Cantón un Jefe Político; en la de cada departamento un Director; en los pueblos que por sí ó unidos con los inmediatos en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá Ayuntamientos electos popularmente: en las demás poblaciones que no se hallen en el caso anterior, habrá comisarios municipales también de nombramiento popular.”

D. El art. 35, queda así: “35. Los Jefes políticos y directores serán nombrados por el Gobernador. Los comisarios municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año.”

E. El art. 36, se redactará así: “36. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia nombrado por el Congreso; jueces de 1ª Instancia nombrados por el Tribunal de Justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y Jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley. Los Magistrados y Jueces durarán cuatro años en sus cargos.”

F. El art. 48, quedará así: “48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duración fija por esta Constitución, son amovibles.”

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 14 de 1885.—*Ignacio Vizcarra*, diputado presidente.—*José María González Mendoza*.—*José López Portillo y Rojas*.—*Joaquín Castaños*.—*Joaquín Martiarena*.—*Salvador Brihuega*.—*Antonio Monroy*, diputado secretario.—*Ventura Gómez Alatorre*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 23 de 1885.—*Francisco Tolentino*.—*Mariano Coronado*, Secretario.



*LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:*

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 753.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 26 de la Constitución política del Estado en los siguientes términos:

Art. 26. El Gobernador del Estado durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto para el período inmediato; pero, pasado éste, no podrá volver á desempeñar el mismo cargo, hasta que hayan transcurrido otros cuatro años.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 25 de 1897.—*Miguel Mendoza López, D. P.—Jacinto Montaño.—C. Gómez Luna.—Felipe Rubalcaba.—R. G. Rubio.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez, D. S.—Manuel Puga y Acal, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 26 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

~~~~~

*LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:*

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 783.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 35 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Los Jefes Políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador. Los Comisarios Municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán cada año.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*R. G. Rubio, D. P.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez.—J. G. Robles.—Felipe Rubalcaba.—Juan Díaz de Sandi.—Jacinto Montaño.—F. Riestra.—Manuel Puga y Acal.—C. Gómez Luna.—Miguel Mendoza López, D. S.—Luis G. Palomar, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

MEXICO.